



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3939-2006-AA/TC
LIMA
ARTURO MANUEL RIVERA DEL PIÉLAGO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 3939-2006-AA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Manuel Rivera del Piélago contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Civil de la Corte de Justicia de Lima, de fojas 207, su fecha 25 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de amparo en autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el gran maestro de la Gran Logia del Perú, don Carlos Delgado Rojas, solicitando que se deje sin efecto: a) El Decreto N.º 120-066-GLP, del 11 de setiembre de 2002, que declara aprobado, confirmado y ratificado el fallo unánime e inapelable del Tribunal Supremo, constituido por la Asamblea; b) la Sentencia N.º 001-2002-GCJ-MT, expedida por el Tribunal Superior o Gran Comisión de Justicia de la MR Gran Logia del Perú, que declara culpable al recurrente, por delito grave masónico, de sufrir condena impuesta por la justicia penal profana (Poder Judicial), imponiendo la pena de irradiación (expulsión) y como pena accesoria la pérdida por indignidad de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condecoraciones, honores, rangos y títulos de la Orden del Mérito Masónico, anotándose sus nombres en el Libro Negro de la Orden; c) el acuerdo adoptado por el Tribunal Supremo nombrado para el periodo 2002-2004, y c) la Tercera Gran Asamblea Ordinaria de la MR Gran Logia del Perú, del periodo 2002-2004, por considerar que se han lesionado los derechos al debido proceso, a la legítima defensa y de asociación.

Afirma el recurrente que fue expulsado de la Asociación La Gran Logia del Perú por haber sido sancionado penalmente, pese a que posteriormente fue rehabilitado, anulándose los antecedentes penales. Asimismo, alega que no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa puesto que el proceso para su expulsión se realizó en su ausencia y sin nombrarle un curador.

La demandada opone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y, respecto al fondo de la demanda, afirma que se ha seguido un proceso regular, no habiéndose restringido ninguno de sus derechos, y que se ha ejercido el derecho de defensa puesto que se nombró a un defensor de ausente.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 11 de diciembre de 2003, declara improcedentes las excepciones planteadas e infundada la demanda por considerar que las asociaciones no cuentan con facultades coercitivas para obligar a que el procesado asista al proceso, por lo que las consecuencias de las sanciones impuestas en ausencia no afectan la libertad personal; argumenta asimismo que se notificó debidamente ya que el demandado no acreditó haber comunicado la variación de su domicilio; y que el proceso interno se inició cuando la condena aún se encontraba vigente, por lo que la demora en el proceso no varió la situación de un hecho previsto como infracción por el reglamento interno de la asociación.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En el petitorio de la demanda se solicita que se deje sin efecto:

- a) La Sentencia N.º 001-2002-GCJ-MT, expedida por el Tribunal Superior o Gran Comisión de Justicia de la MR Gran Logia del Perú, de 16 de enero de 2002, que impone al demandante la sanción de irradiación (expulsión) y como pena accesoria la pérdida por indignidad de las condecoraciones, honores, rangos y títulos de la Orden del Mérito Masónico, anotándose sus nombres en el Libro Negro de la Orden;
- b) El Decreto N.º 120-066-GLP, del 11 de setiembre de 2002, que declara aprobado, confirmado y ratificado el fallo del Tribunal Supremo, constituido por la Asamblea;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) El acuerdo adoptado por el Tribunal Supremo nombrado para el periodo 2002-2004, y
 - d) La Tercera Gran Asamblea Ordinaria de la MR Gran Logia del Perú, del periodo 2002-2004, que ratifica por unanimidad el fallo del Tribunal Supremo.
2. Las excepciones propuestas por la demandada han sido desestimadas en primera instancia. Dado que el subsiguiente recurso de apelación ha sido interpuesto por el recurrente, debe entenderse que el extremo recurrido por él es sólo la declaración de infundada de la demanda. Así lo ha entendido la sentencia de segunda instancia, donde el objeto se ha circunscrito al fondo de la pretensión, habiéndose declarado infundada la demanda. En consecuencia, el recurso de agravio ha de circuncribirse también a un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

§2. Planteamiento del problema

3. Se advierte que el petitorio de la demanda se centra en que se deje sin efecto la sanción de expulsión (irradiación) del recurrente de la Gran Logia del Perú y que, en consecuencia, se le restituya en su condición de miembro de dicha Asociación. Por ello, en la medida en que dicha sanción se sustentó en que el recurrente fue sancionado penalmente, el problema que plantea el presente caso es determinar si la "rehabilitación" del recurrente, judicialmente declarada, puede ocasionar el que se deje sin efecto la sanción de expulsión determinada en un proceso administrativo disciplinario iniciado con anterioridad a dicha rehabilitación.

§3. Decaimiento de la sanción disciplinaria y sanción penal

4. A fojas 11 de autos se desprende que el recurrente, por sentencia de 20 de setiembre de 1999, confirmada por resolución de 13 de abril de 2000, fue condenado por la comisión del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, libramiento indebido, en agravio de la empresa Nagi Tours Sociedad Anónima, a un año de pena privativa de la libertad, suspendida por el tiempo de la condena. De esto se concluye que judicialmente se determinó la responsabilidad penal del recurrente y se ejecutó la pena establecida. No se trató de una declaración de absolución de la responsabilidad penal; en consecuencia, dado que no hubo una absolución por el delito imputado, no se presenta en el caso el supuesto para que decaiga o quede sin efecto la sanción disciplinaria impuesta por la Asociación demandada.
5. Por otro lado, mediante el documento obrante a fojas 100 de autos, queda acreditado que con fecha 17 de julio de 2000, en base a actos ilícitos cometidos y estando vigente la pena impuesta judicialmente al recurrente, se le abrió proceso administrativo disciplinario por haber sufrido condena impuesta por los Tribunales profanos (Poder Judicial); sanción penal considerada como delito grave masónico tipificado en el artículo 11, inciso m), del Código de Justicia y Procedimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Masónico. Como consecuencia de dicho proceso se le impuso al demandante la pena de expulsión (irradiación) y demás penas accesorias.

6. Al respecto, cabe señalar que la rehabilitación judicialmente declarada por resolución de 20 de junio de 2001 (fojas 11), que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal, resuelve “rehabilitar” al recurrente de la pena impuesta, no habilita el decaimiento del procedimiento administrativo ya iniciado ni de la sanción disciplinaria impuesta, debido a que al momento de iniciarse dicho proceso el asociado estaba incurso en un delito tipificado como grave por la Asociación. Caso distinto sería el iniciar un procedimiento similar cuando el condenado ya ha sido rehabilitado. Tampoco sería factible su reposición como miembro de la Asociación emplazada, dado que el numeral 1 del referido artículo 69 establece que la rehabilitación “(...) No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó (...)”.
7. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figalín Rivaroneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3939-2006-AA/TC

LIMA

ARTURO MANUEL RIVERA DEL PIÉLAGO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Manuel Rivera del Piélago contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Civil de la Corte de Justicia de Lima, de fojas 207, su fecha 25 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de amparo en autos.

1. Con fecha 3 de diciembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el gran maestro de la Gran Logia del Perú, don Carlos Delgado Rojas, solicitando que se deje sin efecto: a) El Decreto N.º 120-066-GLP, del 11 de setiembre de 2002, que declara aprobado, confirmado y ratificado el fallo unánime e inapelable del Tribunal Supremo, constituido por la Asamblea; b) la Sentencia N.º 001-2002-GCJ-MT, expedida por el Tribunal Superior o Gran Comisión de Justicia de la MR Gran Logia del Perú, que declara culpable al recurrente, por delito grave masónico, de sufrir condena impuesta por la justicia penal profana (Poder Judicial), imponiendo la pena de irradiación (expulsión) y como pena accesoria la pérdida por indignidad de las condecoraciones, honores, rangos y títulos de la Orden del Mérito Masónico, anotándose sus nombres en el Libro Negro de la Orden; c) el acuerdo adoptado por el Tribunal Supremo nombrado para el periodo 2002-2004, y c) la Tercera Gran Asamblea Ordinaria de la MR Gran Logia del Perú, del periodo 2002-2004, por considerar que se han lesionado los derechos al debido proceso, a la legítima defensa y de asociación.

Afirma el recurrente que fue expulsado de la Asociación La Gran Logia del Perú por haber sido sancionado penalmente, pese a que posteriormente fue rehabilitado, anulándose los antecedentes penales. Asimismo, alega que no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa puesto que el proceso para su expulsión se realizó en su ausencia y sin nombrarle un curador.

2. La demandada opone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y, respecto al fondo de la demanda, afirma que se ha seguido un proceso regular, no habiéndose restringido ninguno de sus derechos, y que se ha ejercido el derecho de defensa puesto que se nombró a un defensor de ausente.
3. El Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 11 de diciembre de 2003, declara improcedentes las excepciones planteadas e infundada la demanda por considerar que las asociaciones no cuentan con facultades coercitivas para obligar a que el procesado asista al proceso, por lo que las consecuencias de las sanciones impuestas en ausencia no afectan la libertad personal; argumenta asimismo que se notificó debidamente ya que el demandado no acreditó haber comunicado la variación de su domicilio; y que el proceso interno se inició cuando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la condena aún se encontraba vigente, por lo que la demora en el proceso no varió la situación de un hecho previsto como infracción por el reglamento interno de la asociación.

4. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el petitorio de la demanda se solicita que se deje sin efecto:
 - a) La Sentencia N.º 001-2002-GCJ-MT, expedida por el Tribunal Superior o Gran Comisión de Justicia de la MR Gran Logia del Perú, de 16 de enero de 2002, que impone al demandante la sanción de irradiación (expulsión) y como pena accesoria la pérdida por indignidad de las condecoraciones, honores, rangos y títulos de la Orden del Mérito Masónico, anotándose sus nombres en el Libro Negro de la Orden;
 - b) El Decreto N.º 120-066-GLP, del 11 de setiembre de 2002, que declara aprobado, confirmado y ratificado el fallo del Tribunal Supremo, constituido por la Asamblea;
 - c) El acuerdo adoptado por el Tribunal Supremo nombrado para el periodo 2002-2004, y
 - d) La Tercera Gran Asamblea Ordinaria de la MR Gran Logia del Perú, del periodo 2002-2004, que ratifica por unanimidad el fallo del Tribunal Supremo.
2. Las excepciones propuestas por la demandada han sido desestimadas en primera instancia. Dado que el subsiguiente recurso de apelación ha sido interpuesto por el recurrente, debe entenderse que el extremo recurrido por él es sólo la declaración de infundada de la demanda. Así lo ha entendido la sentencia de segunda instancia, donde el objeto se ha circunscrito al fondo de la pretensión, habiéndose declarado infundada la demanda. En consecuencia, el recurso de agravio ha de circunscribirse también a un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.
3. Se advierte que el petitorio de la demanda se centra en que se deje sin efecto la sanción de expulsión (irradiación) del recurrente de la Gran Logia del Perú y que, en consecuencia, se le restituya en su condición de miembro de dicha Asociación. Por ello, en la medida en que dicha sanción se sustentó en que el recurrente fue sancionado penalmente, el problema que plantea el presente caso es determinar si la "rehabilitación" del recurrente, judicialmente declarada, puede ocasionar el que se deje sin efecto la sanción de expulsión determinada en un proceso administrativo disciplinario iniciado con anterioridad a dicha rehabilitación.
4. A fojas 11 de autos se desprende que el recurrente, por sentencia de 20 de setiembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 1999, confirmada por resolución de 13 de abril de 2000, fue condenado por la comisión del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, libramiento indebido, en agravio de la empresa Nagi Tours Sociedad Anónima, a un año de pena privativa de la libertad, suspendida por el tiempo de la condena, De esto se concluye que judicialmente se determinó la responsabilidad penal del recurrente y se ejecutó la pena establecida. No se trató de una declaración de absolución de la responsabilidad penal; en consecuencia, dado que no hubo una absolución por el delito imputado, no se presenta en el caso el supuesto para que decaiga o quede sin efecto la sanción disciplinaria impuesta por la Asociación demandada.

5. Por otro lado, mediante el documento obrante a fojas 100 de autos, queda acreditado que con fecha 17 de julio de 2000, en base a actos ilícitos cometidos y estando vigente la pena impuesta judicialmente al recurrente, se le abrió proceso administrativo disciplinario por haber sufrido condena impuesta por los Tribunales profanos (Poder Judicial); sanción penal considerada como delito grave masónico tipificado en el artículo 11, inciso m), del Código de Justicia y Procedimiento Masónico. Como consecuencia de dicho proceso se le impuso al demandante la pena de expulsión (irradiación) y demás penas accesorias.
6. Al respecto, cabe señalar que la rehabilitación judicialmente declarada por resolución de 20 de junio de 2001 (fojas 11), que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal, resuelve “rehabilitar” al recurrente de la pena impuesta, no habilita el decaimiento del procedimiento administrativo ya iniciado ni de la sanción disciplinaria impuesta, debido a que al momento de iniciarse dicho proceso el asociado estaba incurso en un delito tipificado como grave por la Asociación. Caso distinto sería el iniciar un procedimiento similar cuando el condenado ya ha sido rehabilitado. Tampoco sería factible su reposición como miembro de la Asociación emplazada, dado que el numeral 1 del referido artículo 69 establece que la rehabilitación “(...) No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó (...)”.
7. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser declarada infundada.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivaroneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)